



RESOLUCIÓN No. 01-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que juezas y jueces del país tienen dudas con respecto a la tramitación de los expedientes relativos al cambio de régimen de rehabilitación social, esto es del cerrado al semiabierto, y del semiabierto al abierto, debido a la obscuridad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a la participación o no de la Fiscalía en estos procesos, igualmente a la instalación o no de audiencias para resolver la totalidad de los expedientes, o solo en aquellos casos en que exista contradictorio. Así también existen dudas para la aplicación del principio de prevención procesal y sus reglas, establecidos en los artículos 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que si una persona privada de libertad solicita el cambio de régimen, y cuando está en conocimiento de determinado jueza o juez, insiste en el pedido, y ante ello, se vuelve a sortear otro jueza o juez, y así ocurre en cada insistencia, beneficiándose de los múltiples sorteos. También sucede que una vez que ha sido negado el pedido, se lo vuelve a solicitar para aplicar la reconsideración, para ello, nuevamente se sortea a otro jueza o juez. La misma situación ocurre en caso de desistimiento. Cuando ya ha existido el cambio de régimen del cerrado al semiabierto, y corresponde el cambio del semiabierto al abierto, ese pedido también es sorteado nuevamente a otro jueza o juez. Finalmente existen dudas sobre la aplicación o no de los requisitos para el cambio de régimen, en

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script.

base a los informes de las autoridades respectivas, ello debido a posibles ambigüedades con relación al contenido del artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal, frente al principio de favorabilidad;

Que todas estas dudas, además de ocasionar inseguridad jurídica debido a la multiplicidad de criterios sobre los mismos puntos de derecho, provocan inconvenientes y retrasos en la tramitación de los expedientes relativos al cambio de regímenes de rehabilitación social, con la consecuente acumulación de causas sin resolver, lo que no permite que las personas privadas de su libertad que ya podrían acceder a estos beneficios por ley, no lo puedan hacer, permaneciendo encarcelados, empeorando así el hacinamiento carcelario y dando lugar a la violación de los derechos de las y los sentenciados;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

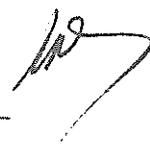
Por otro lado, dentro del derecho al debido proceso encontramos al principio de legalidad, siendo una de sus dimensiones aquella que consiste en la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido, así la segunda parte del artículo 76.3 de la norma suprema manda: *“...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*. Dentro del debido proceso, encontramos también al principio de favorabilidad;

Que el derecho a la seguridad jurídica esta preceptuado en el artículo 82 de la Constitución. Reconociendo la singularidad y autonomía de, por un lado, el derecho al debido proceso, con su arista la legalidad, y por otro, del derecho a la tutela judicial efectiva, logramos identificar la conexidad de éstos con el derecho a la seguridad

jurídica, en tanto que el respeto al primero y al segundo comporta el simultáneo acatamiento del tercero;

Que los artículos 11 y 172 de la Constitución de la República establecen que las juezas y jueces administrarán justicia e interpretarán la norma, con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. De esta manera el artículo 13.1 del Código Orgánico Integral Penal, al tratar sobre la interpretación, establece algunas reglas, para nuestro estudio importante resulta recoger el numeral 1: *“La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”*. Por otro lado, el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De igual forma el artículo 29 *ibidem*, establece que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material;

Que el artículo 195 inciso primero de la Constitución establece que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Abundando en ello, el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal determina: *“La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.”* Desde el momento en que la sentencia causa



ejecutoría, es decir adquiere toda su integridad jurídica, damos por fenecido el proceso penal de una manera normal y perfecta y con ello se da por terminada la intervención de Fiscalía, pues ha agotado su pretensión: el ejercicio de la acción penal pública y de hallar mérito, acusar e impulsarla en el juicio. Con esas consideraciones, y en atención a la ambigüedad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, en las audiencias relativas a los incidentes penitenciarios, entre ellos, el cambio de régimen de rehabilitación social, no es pertinente que intervenga la o el fiscal, cuyas prerrogativas precluyeron una vez fenecido el proceso penal, careciendo de competencia alguna para intervenir en la fase de ejecución de la pena, cuyo desarrollo compete al ejecutivo bajo supervisión judicial;

Que al desarrollar los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 5, numerales 13 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, determinan: *“13.- Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra...17.- Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.”* En términos generales se debe entender que la necesidad de convocar a una audiencia a los sujetos procesales en inmediación ante la o el juez, se fundamenta en el ejercicio de la contradicción de la prueba y la réplica de los alegatos presentados por cada uno de los intervinientes en el sistema penal adversarial, efectivamente el artículo 563.3 del Código Orgánico Integral Penal, determina que las audiencias se rigen por el principio de contradictorio. Con esos antecedentes, y en consideración a la ambigüedad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, es menester establecer que, en los trámites de cambio de régimen de rehabilitación social, si la certificación del organismo técnico, determina el cumplimiento de los requisitos para pasar del cerrado al semiabierto, o del semiabierto al abierto y no existan inconsistencias en el expediente penitenciario respecto a los

requisitos, evidentemente no entraría en conflicto con la pretensión del interno de cambiar de régimen, sin que sea necesario convocar a audiencia, puesto que no hay contradicción; enmarcándose la tarea de la jueza o del juez a la verificación documental y la emisión de la decisión;

Que el artículo 159 del Código Orgánico de la Función Judicial reconoce al principio de prevención procesal, que tiene como finalidad lograr la continuidad del criterio judicial en la valoración de los hechos y el derecho, y responde a la consideración de que la o el juez que primero previno al conocimiento de una causa o a un asunto estrechamente relacionada, es el que mejor la conoce y por ello ofrece mayores garantías para el justiciable;

Que el artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece los diversos modos de prevención: *“1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador. Si se comprobare que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora. Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar. Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal. 2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales. 3. En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.”;*



Que conforme al principio de prevención procesal, se debe interpretar que la o el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces, que previno en el conocimiento de una solicitud de cambio de régimen de rehabilitación social del cerrado al semiabierto, será quien deba conocer toda insistencia, nuevo pedido o incidente, la reconsideración, el desistimiento, y también será quien conozca el trámite del cambio de régimen del semiabierto al abierto, su reconsideración o desistimiento, ello además en virtud de que solo así podrá vigilar el cumplimiento de los requisitos, en base a los informes técnicos, es decir al conocimiento integral que esa autoridad jurisdiccional pueda tener sobre cada una de las personas privadas de su libertad, logrando así garantizar la efectividad del sistema de progresividad establecido en el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal, pero sobre todo, garantizar los derechos de las y los privados de su libertad. Hay que reiterar que, como hemos analizado, no estamos frente a un problema de que la o el juez haya anticipado criterio y por ende sea motivo para excusarse, puesto que, como hemos visto, las circunstancias individuales de cada persona y por tanto del propio sistema, van cambiando;

Que el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal establece que existen tres regímenes de rehabilitación social; el Cerrado; el Semiabierto y el Abierto. Indicando además que una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias y que la autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o la persona privada de libertad lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en la normativa respectiva y la autoridad no la haya solicitado. El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece todos los requisitos que se deben cumplir para pasar de un régimen a otro, por ello es que en estricto cumplimiento al principio de legalidad y en aras de los derechos a la tutela judicial efectiva y la a seguridad jurídica, para el cambio del régimen cerrado al semiabierto y del régimen semiabierto al cerrado, son necesarios múltiples informes, cómo los de la máxima autoridad del centro; de la Comisión Especializada de

Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; del equipo jurídico del centro; del área social del centro; etc; todo ello con el fin de que verifique que la persona privada de su libertad cumpla con el sistema de progresividad que rige al cumplimiento de la pena, por ello es que no es posible que la jueza o el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces, resuelva sobre el cambio de régimen de rehabilitación sin cumplir con todos los requisitos que manda la ley y el respectivo reglamento. Si bien el principio de favorabilidad, que tiene sus propias formas y oportunidad de aplicación, es fundamental para la interpretación de la norma en materia de garantías penitenciarias, sin embargo no es menos cierto que no podemos sacrificar el ordenamiento jurídico a cuentas de aplicar favorabilidad, y con ese argumento, por ejemplo, no exigir el cumplimiento de todos los requisitos para el cambio de régimen de rehabilitación, o concederlo sin que existan de por medio los informes técnicos que sustenten su factibilidad. Debiendo además insistir que la decisión judicial no debe estar sometida al libre criterio de la jueza o del juez, sino, a la norma aplicable, caso contrario podrían generarse arbitrariedades;

Que es pertinente que en una sola resolución, se puedan aclarar las obscuridades y las dudas generadas en relación a los artículos 670, 696 del Código Orgánico Integral Penal, artículos 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que todas ellas se refieren a la tramitación jurisdiccional de los expedientes de cambio de régimen de rehabilitación;

Que una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.I de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 ibidem. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;



En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, la jueza o el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces, deberá exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento respectivo, sin que puedan exigirse requisitos diferentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.- La o el juzgador de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, que previno en el conocimiento de una causa respecto de los regímenes de rehabilitación social, será el competente para conocer todo el sistema de progresividad en la ejecución de la pena, incluidos los incidentes. Si se presentare una nueva solicitud de cambio de régimen de rehabilitación social o de progresividad, el juez que conozca esta nueva solicitud deberá remitirla al juez que previno en el conocimiento de la causa.

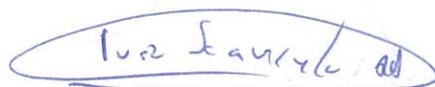
Art. 3.- En caso de que la autoridad penitenciaria emita certificación favorable para la aplicación de los regímenes de rehabilitación semiabierto o abierto, la jueza o juez de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, una vez que verifique que no existen inconsistencias en el expediente, resolverá únicamente en mérito de la documentación presentada. Caso contrario, convocará a la respectiva audiencia.

Art. 4.- En caso de que la jueza o juez de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, convoque a audiencia para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, no deberá llamar a comparecer a la o el fiscal.

Art. 5.- Esta resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN: Los jueces en el trámite de los beneficios penitenciarios no podrán exigir otros requisitos que los establecidos en la ley y deberán ser tramitados con agilidad.



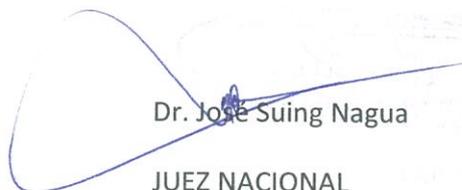
Dr. Iván Saquicela Rodas

PRESIDENTE



Dra. Katerine Muñoz Subía

JUEZA NACIONAL



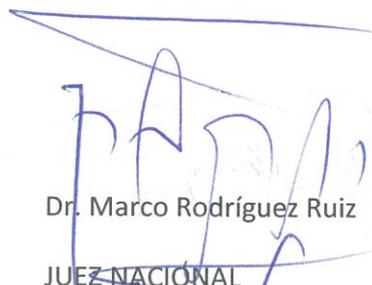
Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold

JUEZA NACIONAL



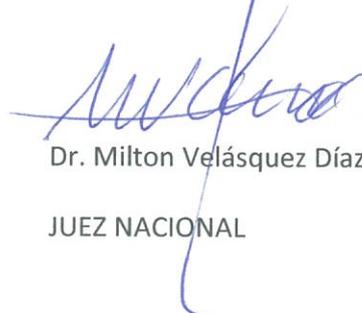
Dr. Marco Rodríguez Ruiz

JUEZ NACIONAL



Dra. Consuelo Heredia Yerovi

JUEZA NACIONAL



Dr. Milton Velásquez Díaz

JUEZ NACIONAL





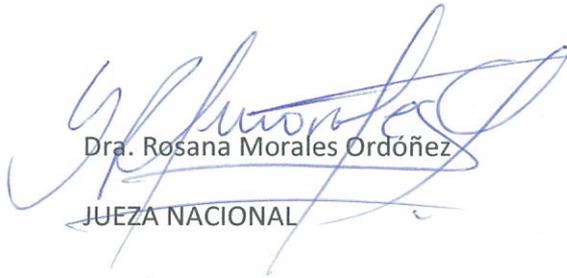
Dr. Alejandro Arteaga García

JUEZ NACIONAL



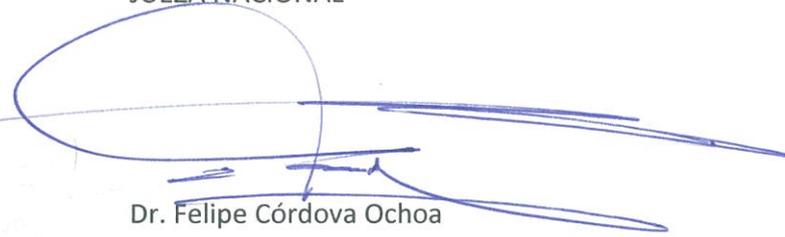
Dra. Enma Tapia Rivera

JUEZA NACIONAL



Dra. Rosana Morales Ordóñez

JUEZA NACIONAL



Dr. Felipe Córdova Ochoa

JUEZ NACIONAL



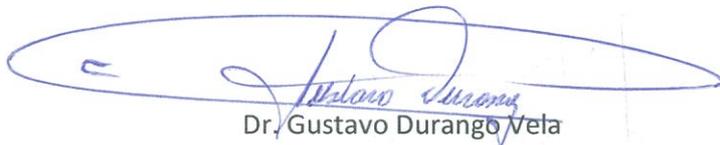
Dr. Fabián Racines Garrido

JUEZ NACIONAL

JUEZ NACIONAL

Dr. Byron Guillen Zambrano

JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

JUEZ NACIONAL



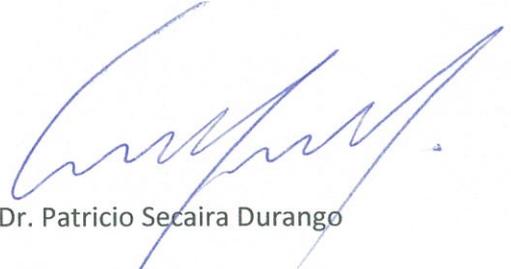
Dr. Roberto Guzmán Castañeda

JUEZ NACIONAL



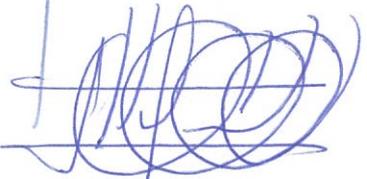
Dr. David Jacho Chicaiza

JUEZ NACIONAL



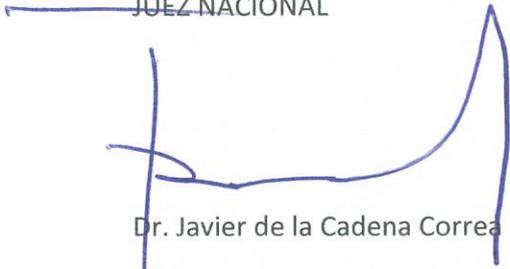
Dr. Patricio Secaira Durango

JUEZ NACIONAL



Dr. Wilman Terán Carrillo

JUEZ NACIONAL



Dr. Javier de la Cadena Correa

CONJUEZ NACIONAL



Dr. Pablo Loayza Ortega

CONJUEZ NACIONAL



Dr. Bayardo Espinosa Brito

CONJUEZ NACIONAL

Certifico



Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL



